

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, seis (6) de abril dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 523/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL TATIANA AVILA CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0055-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES:

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la resolución N°DOF2021006495 de fecha 2021-07-27 frente a la foto multa 17380000000030918421 del 9 de abril de 2021 por falsa motivación y como consecuencia de lo anterior se elimine el fallo Nro. DOF2021006495 de fecha 2021-07-27

1.2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

A modo de complementación, allegó la solicitud de suspensión de los actos demandados en escrito separado y reiteró los argumentos expuestos en el concepto de violación señalada en la demanda, señalando lo siguiente

“solicito con base al numeral 3° del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, suspender provisionalmente hasta que se dicte fallo, los efectos del acto administrativo N°DOF2021006495 de fecha 2021-07-27 frente a la fotomulta 17380000000030918421 del 9 de abril de 2021”

Agrega lo siguiente

“la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA DORADA CALDAS con su actuar se constituye en Vía de Hecho, configurando con ello, el delito tipificado PREVARICATO POR ACCIÓN en el artículo 413 del Código Penal y la tesis del Consejo de Estado como “FALLA EN EL SERVICIO” para la procedencia de la investigación disciplinaria, dado a que el primer precedente jurisprudencial data del año 2003, es decir, 19 años lo que llega a concluir la mala fe a causa del conocimiento y a su vez desconocimiento en su actuar en asuntos sometidos en temas de fotodetecciones”

También solicita se ordene sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y el registro único nacional de tránsito (RUNT) la eliminación de sus bases de datos.

1.4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO:

Argumento su oposición a la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos de los actos demandados toda vez que no se argumenta la pretensión del acceso o justificación de realización de trámites administrativos ante los organismos de tránsito, como perjuicio irremediable que ampare o soporte la medida cautelar para con la solicitante; ahora bien, no se ha probado o declarado en la jurisdicción penal o administrativa los títulos de imputación delictual o contenciosa de los presuntos delitos que aduce el demandante

La solicitud de la medida cautelar de los actos administrativos no es procedente, teniendo en cuenta: 1. La medida cautelar anunciada, no fue solicitada en debida forma, es decir, no se pronuncia sobre qué tipo de medida cautelar se solicita en virtud de las enlistadas en los artículos 230 y 231 de la ley 1437 de 2011, 2. Adicionalmente, no se está causando un perjuicio irremediable; lo anterior se prueba con la falta de demostración probatoria por parte del apoderado de los accionantes.

Con ocasión de afectación, las pruebas aportadas no cumplen con la carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y no especifica la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba necesaria para la prosperidad de la medida deprecada.

Respetado despacho judicial, el acto administrativo demandado contiene la manifestación de voluntad del municipio, y el mismo, fue expedido conforme a la motivación jurídica sancionatoria, incorporada en ellos y, por tanto, gozan de absoluta presunción de legalidad preestablecida en los artículos 88, 89 y 91 de la ley 1437 de 2011, es evidente el propósito del Ente Territorial por cumplir los preceptos legales, establecidos en la norma

Frente al perjuicio irremediable que alegan, ha entendido la Corte que es aquel daño que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse sería imposible de eliminar, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado, quien además debe forzosamente concluir que tiene las características de irreparable, condiciones estas que no se presentan en el caso examinado, pues no existe prueba alguna al respecto

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos

sumariamente la existencia de los mismos.” n los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas.

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término procederá el despacho a analizar si en la solicitud tendientes a que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado se cumple con los requisitos específicos del inciso primero del artículo 231 así como lo dispuesto en el artículo 229 sobre la

necesidad y efectividad de la medida para garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

Ahora bien, en virtud a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, debe el despacho realizar la confrontación de las decisiones adoptadas por la entidad accionada con las normas objeto de violación.

No obstante advierte esta funcionaria que, en el escrito de petición de la medida, la parte actora no realiza la exposición de las normas superiores, legales y/o constitucionales objeto de vulneración, como de forma concreta lo requiere el citado artículo, ni se indica las razones jurídicas por las cuales considera que la mencionada sanción por incurrir en una infracción de tránsito viola los principios igualdad, moralidad, debido proceso y se aduce la existencia de una vida de hecho que conlleva a la tipificación de un delito con lo es el “prevaricato por acción” por parte del Municipio de la Dorada en la decisión de imponer una multa a la demandante, sin embargo no se allego prueba de ello

Al respecto ha de anotar el despacho que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procura por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativa en el sentido que debe demostrarse la violación del ordenamiento jurídico, ya no de forma palmaria como lo expresaba el Decreto 01 de 1984; pero si al menos de estudio comparativo del acto con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Sobre el punto, señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2016, expedida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo:

“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T553 del 16 de julio de 2012, dijo:

“Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

*“De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración”.
(rft)*

Ahora bien, aunque el demandante no argumenta, ni fáctica, ni jurídicamente la medida cautelar solicitada, ha de entenderse que refiere a los hechos propuestos, las normas presuntamente vulneradas y las pruebas relacionadas conforme el libelo de la demanda, entonces el Despacho puede destacar, que la argumentación se centra en la existencia de duda razonable dentro del proceso administrativo de tránsito tramitado en contra de la señora KAROL TATIANA AVILA CAICEDO, frente a la autoría de los hechos.

Bajo esta tesis, es una carga procesal ineludible del demandante a fin de suspender los efectos de los actos enjuiciados hasta el momento en que se profiera la sentencia; dilucidar el marco normativo objeto de infracción por la autoridad administrativa, situación que no fue avizorada toda vez que el concepto de violación se basó en afirmaciones y en lo que a juicio de la demandante, constituyó un acto de irregularidad en la imposición de la multa por infracción de tránsito, sin hacer alusión a las normas que consagran la protección legal que se pretende en la demanda.

En el sub examine es claro, que la discusión respecto del acto demandado, se centra en la ilegalidad de la medida adoptada por la autoridad de tránsito contrariando las normas, sin embargo, esta situación no puede advertirse desde ya, debiéndose efectuar un análisis minucioso del material probatorio

aportado por las partes, con el fin de verificar la posible ilegalidad en el acto demandado. Por lo anterior considera el despacho el despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no cumple con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante.

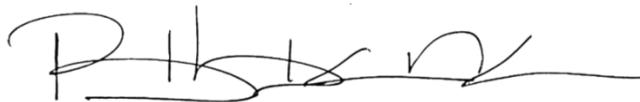
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto Administrativo N°DOF2021006495 de fecha 2021-07-27 frente a la fotomulta 17380000000030918421 del 9 de abril de 2021

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Municipio de la Dorada, a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez identificada con la C.C 30.236.846 portadora de la tarjeta profesional No. 174.302 de conformidad con el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
060**, el día 07/04/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria

